#### ACUERDO PLENARIO DE LOS JUICIOS PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



**EXPEDIENTES**:

TEEH-JDC-164/2024, TEEH-JDC-165/2024, TEEH-JDC-166/2024 Y,

TEEH-JDC-167/2024

FRANCISCA

HERNÁNDEZ

MONROY, ANA LILIA CARRIÓN PARTE ACTORA: GARCÍA, CORNELIO PEDRAZA

MONTIEL Y FERNANDO LUGO

OLGUIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL INSTITUTO

DEL **ESTATAL** 

ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO

HERNÁNDEZ

CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de junio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, por el cual se determina el cumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia del veintinueve de mayo.

# **ANTECEDENTES**

01. Sentencia. El veintinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó en el expediente al rubo citado, declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por las y los actores y, en consecuencia, se fijaron los efectos siguientes:

> En consecuencia, se ordena al Instituto analizar de manera objetiva, exhaustiva, progresista y, sobre todo, la documentación presentada, para que, requiera candidatura común en un término de cuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo a fin de que realice el ajuste a su planilla y, de ser el caso las renuncias pertinentes. Una vez cumplido o no lo anterior. el instituto deberá emitir un nuevo acuerdo donde apruebe o niegue el registro de las fórmulas presentadas por la candidatura común. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas v

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa. Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no los requerimientos hechos, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no de los registros en un plazo no mayor a 24 horas posteriores cumplimiento del requerimiento. Finalmente, se apercibe al Instituto, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

- 2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el 29 de mayo, como se advierte los sellos y cédula de notificación correspondientes que obran dentro del expediente.
- **3. Informe de cumplimiento.** El 01 de junio la autoridad responsable informó mediante oficio IEEH/SE/1379/2024 el cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia.

#### **CONSIDERANDOS**

## PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello, ya qué se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere dicho precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"<sup>4</sup>.

## SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".5

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del Cumplimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En ese sentido, tenemos que, en el caso en particular, las partes actoras acuden a este órgano colegiado a interponer 04 juicios ciudadanos; de la

causa de pedir, se advierte que pretenden impugnar el acuerdo IEEH/CG/075/2024 emitido por le Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El referido acuerdo reservó las postulaciones 3 y 4 de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" en el municipio de Tlahuelilpan. En consecuencia, al resolver el litigio presentado por los actores ante este Tribunal, se determinó declarar parcialmente fundados sus agravios.

Lo anterior, ya que se trataba de posiciones que, se encontraban en transito de sustitución, toda vez que primigeniamente se encontraban postuladas diversas personas: sin embargo, dichas personas primeramente postuladas renunciaron y el partido postulante ingresó la documentación de las personas que pretendían ocupar dicha sustitución. Sin embargo, al valorar el caudal probatorio que obra en autos, se apreció que la responsable no fue exhaustiva al analizar dichas sustituciones y no requirió al partido postulante aclarar la renuncia de las personas primeramente postuladas, ya que eran diversas a las primeramente postuladas.

Por lo tanto, se ordenó a la responsable a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

En consecuencia, se ordena al Instituto analizar de manera objetiva, exhaustiva, progresista y, sobre todo, la documentación presentada, para que, requiera a la candidatura común en un término de cuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo a fin de que realice el ajuste a su planilla y, de ser el caso las renuncias pertinentes.

En ese sentido, el 01 de junio la autoridad responsable informó mediante oficio IEEH/SE/1379/2024 el cumplimiento a los efectos impuestos en la referida sentencia.

Acompañando a lo anterior, el acuerdo IEEH/CG/225/2024, y mediante el cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que las postulaciones realizadas cumplían con las disposiciones de paridad de género y que tampoco existía la vulneración al derecho de las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.
- Se aprobaron las posiciones señaladas a integrantes en la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, bajo las consideraciones y términos señalados en el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-164/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otro lado, la responsable, agregó la siguiente tabla:



CONSEJO GENERAL

Anexo 1

| CANDIDATURAS APROBADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"  GAP: GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA PCD: PERSONA CON DISCAPACIDAD PDSYG: PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GENERO PI: PERSONA INDÍGENA PIC: PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA PJ: PERSONA JOVEN |           |                          |                               |         |   |  |
|--|-----------|--------------------------|-------------------------------|---------|---|--|
| MUNICIPIO  | CARGO     | PROPIETARIO/<br>SUPLENTE | NOMBRE COMPLETO               | GA<br>P | PRONUNCIAMIEN<br>TO DE LA<br>PERSONA<br>PROPUESTA | PRONUNCI<br>AMIENTO<br>DE LA<br>POSICION |
| TLAHUELILPAN   | REGIDOR 3 | PROPIETARIO              | FRANCISCA HERNÁNDEZ<br>MONROY |         | VALIDADA  | APROBADA                                 |
| TLAHUELILPAN   | REGIDOR 3 | SUPLENTE                 | ANA LILIA CARRIÓN GARCÍA      |         | VALIDADA  | APROBADA                                 |
| TLAHUELILPAN   | REGIDOR 4 | PROPIETARIO              | FERNANDO LUGO OLGUIN          |         | VALIDADA  | APROBADA                                 |
| TLAHUELILPAN   | REGIDOR 4 | SUPLENTE                 | CORNELIO PEDRAZA MONTIEL      |         | VALIDADA  | APROBADA                                 |

De lo anterior, se tiene que el Instituto ha dado pleno cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia en análisis, lo anterior ya que, realizó los requerimientos necesarios y aprobó las formulas ocupadas por los ciudadanos actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se tiene por **cumplida** la sentencia de veintinueve de mayo dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

**Segundo.** archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>6</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**MAGISTRADA** 

MAGISTRADA7

ROSA AMPARO MARTINEZ

LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

•